

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/17/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL EN CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANA HERMELINDA DOMÍNGUEZ VELÁZQUEZ ALIAS "LINDA DOMÍNGUEZ", CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL CON SEDE EN CAMPECHE Y PARTIDO DEL TRABAJO (PT).

ACTO IMPUGNADO: INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN LUGAR PROHIBIDO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/17/2018**, relativo a la Queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal en Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)", candidata a Diputada Local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche y Partido del Trabajo (PT), por considerar la instalación de publicidad en lugar prohibido.-----

I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/17/2018

que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) **Inicio del Proceso Electoral.** Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----

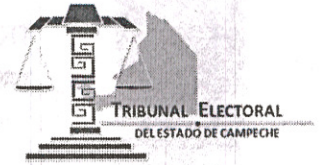
b) **Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018.** Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----

c) **Aprobación de plazos.** Que mediante Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar campañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales.-----

d) **Promoción de la Queja.** Con fecha treinta de mayo, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de ciudadano y representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de Queja en contra de la Ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "Linda Domínguez", Candidata a Diputada Local por el Segundo Distrito con sede en Campeche, y del Partido del Trabajo (PT).-----

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha veintiocho de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/147/18, en el cual se da cuenta de las diligencias realizadas, necesarias para mejor proveer, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la queja interpuesta por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el Ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, consistente en:-----

1) **Inspección Ocular.** De la propaganda señalada por el quejoso referente a "una publicidad prohibida de la Ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias Linda Domínguez, colocada en postes de Telefonía con las leyendas "EL PT ESTA DE TU LADO, VOTA SÓLO PT 1 DE JULIO, LINDA DOMINGUEZ DIPUTADA LOCAL DTTO.II CANDIDATA, AMLO PRESIDENTE CANDIDATO, PARTIDO DEL TRABAJO, PT Y AMLO JUNTOS TRANSFORMAREMOS A MÉXICO,..."(sic), realizada a las quince horas con quince minutos del día ocho de junio.-----



- f) **Admisión de la Queja.** Mediante Acuerdo número JGE/134/18, de fecha veintidós de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández.-----
- g) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintiséis de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del escrito de Queja presentado por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra de la Ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "Linda Domínguez", Candidata a Diputada Local por el Segundo Distrito con sede en Campeche, y Partido del Trabajo (PT), por considerar la instalación de publicidad en lugar prohibido.-----
- h) **Remisión de la Queja.** Mediante oficio SECG/3477/2018, de fecha veintinueve de junio, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de Queja del ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, así como el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta.-----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----

- 1. **Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** El treinta de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, en contra de la Ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "Linda Domínguez", Candidata a Diputada Local por el Segundo Distrito con sede en Campeche, y Partido del Trabajo (PT).-----
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha treinta de junio, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/17/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrado Numerario de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.-----
- 3. **Recepción y radicación.** A través del Acuerdo de fecha uno de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor.-----
- 4. **Solicitud de fecha y hora de Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha dos de julio, se solicitó fecha y hora para sesión pública.-----
- 5. **Se fija fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha dos de julio, la Presidencia fijó las diecinueve horas del día tres de julio del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno, solicitada por el magistrado instructor.-----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.

En el caso, se denuncia la instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano a cargo de la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez alias "(Linda Domínguez)" candidata a diputada local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche y Partido del Trabajo (PT), situación que pudiera vulnerar las normas sobre propaganda electoral, contenida en el artículo 426 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del estado de Campeche y 610 de la ley en mención.

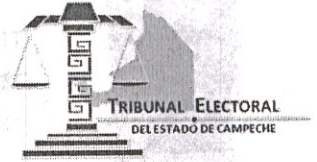
Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹ por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractores:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



En la especie, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, presentó una queja en contra de la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)", candidata a diputada local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche y del Partido del Trabajo (PT), por considerar que se violentó la Ley Electoral vigente al instalar publicidad electoral en lugar prohibido.- - - - -

TERCERO. Hechos denunciados.- - - - -

Del examen del escrito de la denuncia, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: - - - - -

"... **ÚNICO:** Con fecha 27 de mayo del 2018, estando circulando por motivos de actividades diarias y familiares por la calle Coba entre calle de baja velocidad y calle Ulumal, observo que los postes de telefonía que integran el ambiente de la colonia Colonial Campeche, cuentan con la publicidad prohibida de la candidata a diputada local por el 2do. Distrito, Linda Domínguez y el Partido del trabajo, pues los mástiles contienen carteles a una altura de 1.5 metros pegados con cinta transparente, contiene una foto de la candidato con las leyendas "EL PT DE TU LADO, VOTA SÓLO PT 1 DE JULIO, LINDA DOMÍNGUEZ..." (sic).- - - - -

UBICACIÓN DE PUBLICIDAD EN LUGAR PROHIBIDO.- - - - -

Calle Coba, entre calle baja velocidad y calle ulumal de la colonia: Colonial Campeche.- - - - -

DOMICILIO DE LOS INFRACTORES:- - - - -

Cabe señalar que los infractores **LINDA DOMINGUEZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO**, puede ser notificado para que queden a salvos sus derechos, calle 16 Número 249 entre Circuito Baluarte y Calle 49 San Francisco de Campeche, Campeche, exactamente en las oficinas del Partido del Trabajo.- - - - -

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS:- - - - -

427 fracción IV..." (sic).- - - - -

CUARTO. Planteamiento de la controversia. - - - - -

En esencia, se advierte que se denuncia la posible violación al numeral 426, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a cargo de la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez alias "(Linda Domínguez)", candidata a diputada local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche y Partido del Trabajo (PT), al instalar publicidad electoral en lugar prohibido.- - - - -

El ciudadano **Gustavo Quiroz Hernández** aportó cuatro fotografías en su escrito de queja con las que pretendía demostrar que dicha propaganda se encontraba pegada en lugares prohibidos, a su vez solicitó una inspección ocular a cargo de la autoridad administrativa para robustecer su dicho.- - - - -

Por su parte, los denunciados **Hermelinda Domínguez Velázquez alias "(Linda Domínguez)"**, candidata a diputada local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche, y **Alejandro Guerrero Medina**, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,



TEEC/PES/17/2018

coincidentalmente hicieron la siguiente manifestación: "Informo a esta autoridad que en cumplimiento a la medida cautelar dictada dentro del acuerdo OE/377/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Morena, en contra de nuestra C. HERMELINDA DOMINGUEZ VELAZQUEZ, candidata a Diputada Local por el Distrito II, se mandó una brigada para proceder al retiro de la Propaganda que aun desconociendo quien la colocó en el equipamiento urbano señalado en el Distrito II por el quejoso, y con el afán de no ser objeto de una sanción se ha procedido a su retiro"... (sic), por lo tanto se deslinda de dicha acción. -----

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si las partes involucradas incurrieron en la instalación de publicidad electoral en lugar prohibido. -----

QUINTO. Pruebas. -----

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

1.- Pruebas aportadas por el promovente. -----

- a) **TÉCNICA.** "Consistente en fotografías consistentes en un total de 4 fotografías en donde queda demostrado plenamente la flagrante violaciones de los preceptos jurídicos señalados líneas arriba, consistentes de igual forma en material donde se puede observar propaganda electoral de la **C. LINDA DOMINGUEZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO** consistente en carteles de 20 centímetros de ancho por 10 centímetros de alto, que están pegados en los postes de los lugares antes mencionados. Esta prueba tiene como objeto probar las violaciones a las reglas de instalación de propaganda en la vía pública, y su fin es declarar la existencia de los actos reclamados"... (sic). -----
- b) **INSPECCIÓN OCULAR.** "Por este conducto, de la manera más atenta solicito al Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante su representante, sirva ordenar la práctica de una inspección ocular en la calle Coba, partiendo de la calle de baja velocidad y terminando en la calle ulumal, siempre buscando observa más allá de los lugares que menciono en la parte de los hechos. Esta prueba se aporta con el objeto y fin de probar la existencia propaganda colocada en lugares prohibidos por la ley electoral local"... (sic).
- c) **DOCUMENTALES.** Tres escritos originales de fecha 26 de junio de 2018, dirigidos a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche y signados por el C. Gustavo Quiroz Hernández, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Electoral Municipal Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche"... (sic). -----



2.- Pruebas generadas en la investigación por la autoridad instructora.-

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/42/2018** de fecha ocho de junio, en la que el Asistente del Departamento de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio fe, que sí se encontraban dichos carteles en el equipamiento urbano, en los domicilios señalados por el quejoso.-

3. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos por los ciudadanos Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)", y Alejandro Guerrero Medina.-

- a) El original del oficio PTR-CAMP/CNP/023/2018 de fecha 26 de junio de 2018, dirigido a la Consejera Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por el Licenciado Alejandro Guerrero Medina, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y la C. Hermelinda Domínguez Velázquez, en su carácter de candidata a Diputada local por el Distrito 2, en el cual señaló lo siguiente: "informó a esta autoridad que en cumplimiento a la medida cautelar dictada dentro del Acuerdo OE/377/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Morena, en contra de nuestra c Hermelinda Domínguez Velázquez, Candidata a Diputada local por el Distrito 2, se mandó una brigada para proceder al retiro de la propaganda que aun desconociendo quien la colocó en el equipamiento urbano señalado en el Distrito 2 por el quejoso, y con el afán de no ser objeto de una sanción se ha procedido a su retiro"...(sic)

SEXTO. Marco Normativo.-

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma; en ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, y por criterio establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.-

Atendiendo a lo anterior, se establece el marco jurídico aplicable al presente procedimiento especial sancionador: Artículos 116, fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, 440 y 474 de la



TEEC/PES/17/2018

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1 apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; y numerales 407, 408, 409, 410, 411, 421, 422, 424, 426, 582, 583 y 610 fracción I, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.-----

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal **no se acredita** la responsabilidad de los actos denunciados, consistente en la instalación de propaganda electoral en lugar prohibido, por las siguientes consideraciones:-----

Es necesario señalar que, el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; en este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito. El autor del delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro, aquel que se sirve como instrumento. -----

El procedimiento sancionador en materia electoral, se rige por el derecho a la presunción de inocencia a que refiere el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impone una serie de condiciones en materia probatoria, en particular que exista **suficiente evidencia incriminatoria obtenida válidamente que confirme la existencia de una infracción y la culpabilidad** de sus autores previamente a la determinación de cualquier responsabilidad administrativa y a la imposición de una sanción, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial **S3EL 059/2001 con rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**. -----

En esencia, se advierte que se denuncia la posible violación a la ley electoral local por parte de la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez alias "(Linda Domínguez)", candidata a Diputada Local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche y del Partido del Trabajo (PT), por colocar propaganda electoral en lugar prohibido. - -

La Queja fue interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), incluyó en la cual imágenes de la propaganda electoral, tales como fotografías de la candidata e hizo alusión a que fueron colocadas en lugares prohibidos.-----

En relación a lo anterior, el quejoso solicita por parte de la autoridad administrativa electoral una inspección ocular con la finalidad de verificar el lugar o lugares donde se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/17/2018

encontraba dicha propaganda, para efectos de acreditar la existencia de la comisión de los hechos.-----

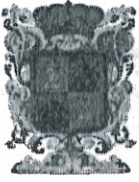
Por su parte, los ciudadanos Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)" y Alejandro Guerrero Medina, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifestaron medularmente en el escrito² lo siguiente: *"Informo a esta autoridad que en cumplimiento a la medida cautelar dictada dentro del acuerdo OE/377/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Morena, en contra de nuestra C. HERMELINDA DOMINGUEZ VELAZQUEZ, candidata a Diputada Local por el Distrito II, se mandó una brigada para proceder al retiro de la propaganda que aun desconociendo quien la colocó en el equipamiento urbano señalado en el Distrito II por el quejoso, y con el afán de no ser objeto de una sanción se ha procedido a su retiro"...* (sic), deslindándose de esa manera de la acción denunciada.-----

Con base en lo anterior, y como ha quedado señalado, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si con las alusiones e imágenes denunciadas por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, los ciudadanos Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)" y Alejandro Guerrero Medina, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, violaron las reglas establecidas para la colocación de la propaganda electoral.-----

En el caso concreto, se advierte que el quejoso anexó cuatro fotografías impresas en blanco y negro con la imagen de la candidata y con la leyenda "EL PT ESTA DE TU LADO, VOTA SÓLO PT 1 DE JULIO, LINDA DOMINGUEZ DIPUTADA LOCAL DTTO.II CANDIDATA, AMLO PRESIDENTE CANDIDATO, PARTIDO DEL TRABAJO, PT Y AMLO JUNTOS TRANSFORMAREMOS A MÉXICO"... (sic), y sólo se observa dicha propaganda fijada en los postes, con lo que se pretende demostrar que se encuentran fijados en el equipamiento urbano.-----

Este Órgano jurisdiccional respecto de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas consistentes en cuatro fotografías, les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

² Visible de fojas 219.



Por lo que se refiere a la prueba denominada **Inspección Ocular** consistente en dar fe y verificar si la propaganda electoral con la imagen de la candidata y con la leyenda "EL PT ESTA DE TU LADO, VOTA SÓLO PT 1 DE JULIO, LINDA DOMINGUEZ DIPUTADA LOCAL DTTO.II CANDIDATA, AMLO PRESIDENTE CANDIDATO, PARTIDO DEL TRABAJO, PT Y AMLO JUNTOS TRANSFORMAREMOS A MÉXICO" ...(sic), se encuentran fijados en el equipamiento urbano, se considera lo siguiente:- -

Este Tribunal Electoral determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que con fecha ocho de junio, personal del Instituto Electoral del Estado, elaboró el acta de Inspección Ocular bajo la denominación **OE/IO/42/2018³**, en la que el Asistente del Departamento de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio fe que sí se encontraba dicha propaganda electoral en el equipamiento urbano, en los lugares señalados por el quejoso.-----

Documental pública, al que, este órgano electoral le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de haber sido emitida por servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Campeche en ejercicio de sus facultades, y por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido.-----

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal no se acredita la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a las reglas de la propaganda electoral, ello se considera así, toda vez que la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)", candidata a Diputada Local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche y Alejandro Guerrero Medina, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aportaron a la autoridad electoral administrativa escrito con el que **se deslinda que la candidata o algún colaborador del partido hayan realizado la acción de pegar la propaganda electoral en el equipamiento urbano**, pues del contenido de la Inspección Ocular, solamente se puede tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, pero no se observa flagrancia donde la candidata o alguno de sus colaboradores con alguna insignia del partido político en cuestión los están fijando en el equipamiento urbano; por tanto, con los datos obtenidos del único medio de prueba recabado respecto de la propaganda en análisis, no se encuentra fehacientemente acreditada la realización del hecho denunciado a quienes se les atribuye, por tanto, no se puede proceder a estudiar si se configuran los tres elementos: material, personal y temporal, necesarios para actualizar la infracción por colocación de propaganda en lugar prohibido, pues la conducta señalada es inexistente.-----

³Visible de foja 48 a 59.



Con base a todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley Electoral del Estado, **el que afirma está obligado a probar**, a juicio de este Tribunal no lo hace el denunciante, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que tratándose del procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 12/2010 con rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, que en el caso concreto, no sucedió; sin embargo, el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández debió acreditar con suficientes elementos probatorios, la comisión de la conducta reclamada, ya que es necesario que el demandante demuestre los hechos, en los que se precisen **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal queja, y en su escrito sólo indica que la colocación de la propaganda se encontraba en el equipamiento urbano y que fue supuestamente a cargo de la ciudadana Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)", candidata a Diputada Local por el Segundo Distrito Electoral con sede en Campeche y del Partido del Trabajo, sin que en autos existan pruebas que en forma objetiva y sin lugar a dudas demuestren que los denunciados son efectivamente los responsables de los hechos denunciados; sin embargo, en las fotografías sólo se observa la imagen de la candidata y las leyendas señaladas líneas arriba en postes de madera y concreto, pero en ninguna se ve en flagrancia donde la candidata o alguno de sus colaboradores con alguna insignia del partido político en cuestión los están fijando en el equipamiento urbano.- - - - -

De este modo, el hecho de que a través de las referidas fotografías se pretenda demostrar que los carteles fueron colocados por la candidata y por el partido o sus colaboradores, únicamente anexando como prueba dichas fotografías donde en el contenido **se observa ya colocadas en postes de madera y concreto**, y señalando el lugar de la ubicación en su queja, es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes mencionadas, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente fueron realizados los actos denunciados a quienes se les atribuyen, máxime que con dichos elementos no resulta posible establecer la fecha de fijación y el tiempo durante el cual supuestamente se difundieron.- - - - -

Ante la insuficiencia del caudal probatorio ofrecido por el denunciante para acreditar las violaciones invocadas por parte de los denunciados, pretender la existencia de la infracción por parte de ellos rompería los principios de equilibrio procesal o de igualdad entre las partes, y de presunción de inocencia, que este Tribunal electoral está obligado a observar; además, que en caso de no existir prueba que demuestre plenamente su responsabilidad se debe aplicar la presunción de inocencia como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer una sanción.- -

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios eficaces que demuestren fehacientemente que los denunciados vulneraron las disposiciones



TEEC/PES/17/2018

legales invocadas y, por ende, la responsabilidad plena de los denunciados, éste órgano jurisdiccional en apego al principio constitucional de presunción de inocencia, debe abstenerse de imponer sanción alguna, sin que sea admisible imponer por simple analogía o mayoría de razón sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho, sirve de apoyo la tesis **XLV/2001 de rubro "ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."**-----

OCTAVO. No se acreditaron que los hechos denunciados se realizaron por parte de los denunciados.-----

Una vez realizado el análisis correspondiente, y la respectiva valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora, concluye que no se acreditaron los hechos que se les imputa a los ciudadanos Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)" y Alejandro Guerrero Medina, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por consiguiente es inexistente violación alguna a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo señalado líneas arriba.-----

Por todo lo expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO: La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO: Se declara la **inexistencia** de la Violación de la Ley Electoral objeto de la denuncia interpuesta por el ciudadano Gustavo Quiroz Hernández, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal en Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de los ciudadanos Hermelinda Domínguez Velázquez, alias "(Linda Domínguez)" y Alejandro Guerrero Medina, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.-----

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado en Derecho Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, y la Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, como presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

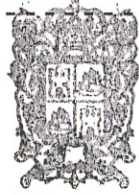
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/17/2018

General de Acuerdos **Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**,
quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE.
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

MAGISTRADO PONENTE.
MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA.
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (tres de julio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

